



Boletín Oficial 28374

C.P.

15-4-96

Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, **2 ABR 1996**

VISTO la Ley N° 14878, el Decreto-Ley N° 2284/91 y las Resoluciones N°s. C-71/92 y C-34/95, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° C-34/95 fija los plazos máximos para la molienda de uvas con destino a la vinificación por parte de los establecimientos ubicados en cada zona productora.

Que asimismo prevee que se podrá continuar con el ingreso de uvas para la elaboración de mostos, previa comunicación a la Delegación de este Organismo de su jurisdicción.

Que la autorización prevista en la citada norma, debe permitir los controles que el Instituto estime procedentes, en cuanto a ingreso de materia prima y productos obtenidos en cada establecimiento elaborador.

Que para ello es necesario efectuar el inventario de las existencias reales de los vinos y mostos, a cuyo efecto resulta imprescindible el total cese de las actividades de los establecimientos, en forma temporaria.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14878, el Decreto-Ley N° 2284/91 y el Decreto N° 926/95,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1°.- A partir de las CERO (0:00) horas del día siguiente en que opere el plazo fijado para la molienda de



Ministerio de Economía y Obras
y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación
Instituto Nacional de Vitivinicultura

uvas, en cada zona productora, los establecimientos radicados en las mismas deberán cesar los ingresos de materia prima y los egresos de productos obtenidos, hasta que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA realice los controles pertinentes.

2º.- Realizada la constatación de existencias y la compulsión de la documentación atinente a la elaboración, se dará por finalizado el cese de actividades dispuesto en el Punto precedente, de lo que deberá dejar constancia escrita el personal actuante.

3º.- Cumplimentadas las medidas citadas en el Punto 2º, aquellos establecimientos que - de conformidad con el Punto 2º de la Resolución Nº C-34/95 -, hubieren comunicado su intención de continuar la molienda para la obtención de mostos, podrán realizarla en total concordancia con las previsiones establecidas en las normas vigentes.

4º.- Las Delegaciones actuantes adoptarán los recaudos necesarios para que el período de cese de actividades de los establecimientos referidos en el Punto precedente no exceda de VEINTICUATRO (24) horas.

5º.- Las transgresiones a la presente norma, serán sancionadas de conformidad con el Artículo 24º, Inciso i) de la Ley Nº 14878 y los productos elaborados en violación de los plazos establecidos en el Punto 1º de esta Resolución, serán considerados en infracción y su destino será el derrame.

6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese.-

RESOLUCION Nº C.

40

I.N.V.

Sr. Ate. EDUARDO A. MARTÍNEZ
PRESIDENTE